

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

JUICIO DE RELACIONES
LABORALES

EXPEDIENTE: SU-JRL-003/2013

ACTORES:

DEMANDO: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos de expediente laboral al rubro indicado, relativo al Juicio de Relaciones Laborales conformado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de quien demandan el pago de diversas prestaciones; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de la Relación Laboral. Que las actoras [REDACTED] [REDACTED] iniciaron a prestar sus servicios para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el uno de noviembre de dos mil nueve; por su parte el actor [REDACTED]

██████████, inició a laborar el uno de abril de dos mil seis con el puesto de asesor de Consejeros, cargo que desempeñó hasta marzo de dos mil siete, luego del mes de abril de dos mil siete a octubre de dos mil nueve fungió como asesor de la Consejera Presidenta, posteriormente en noviembre de dos mil nueve inició el cargo de Consejero Electoral.

2. Término de la Relación Laboral. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas elaboró los correspondientes finiquitos de los actores, en la que se dio por terminada la relación laboral.

II. Juicio de relaciones laborales.

1. Presentación de Demanda. El cuatro de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió escrito signado por ██████████ ██████████, mediante el cual promovieron juicio de relaciones laborales, en contra del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de quien demandan las prestaciones siguientes:

a) *El pago de la cantidad de ██████████ ██████████ por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, con motivo del desempeño y conclusión del cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

b) *La nulidad parcial de los finiquitos de cada uno de los suscritos, de fechas treinta y uno de octubre de dos mil trece y de uno de noviembre de dos mil trece, en la parte donde el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, omitió pagar la indemnización de tres meses de salario.*

Lo anterior pues señalan los actores en su demanda los siguientes puntos de hecho:

“Primero.- Que las suscritas iniciamos a prestar nuestros servicios para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como Consejeros Electorales del Consejo General del citado Instituto, el uno de noviembre de dos mil, nueve y culminamos nuestras labores el treinta y uno de octubre del actual. El suscrito [REDACTED], inicié a laborar el uno de abril de dos mil seis, con el puesto de asesor de Consejeros, cargo que desempeñe hasta marzo de dos mil siete, luego, de abril de dos mil siete a octubre de dos mil nueve, fungí como asesor de la Consejera Presidenta; posteriormente, de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece, fungí como Consejero Electoral. Así mismo, al interior del Instituto, estábamos dados de alta como trabajadores, se nos pagaba salario y prestaciones laborales, igualmente nos pagaba las prestaciones de seguridad social correspondiente y nos dio de alta como sus trabajadores ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social.

Segundo.- que el Instituto demandado, el treinta y uno de octubre de dos mil trece elaboró el finiquito para la suscrita [REDACTED], por el monto total de [REDACTED], que comprende el pago de aguinaldo proporcional, bono especial anual, vales de despensa proporcional de dos meses, días de descanso no disfrutados, prima vacacional, indemnización de veinte días por año, y a la citada cantidad se le aplicaron las deducciones de ley, resultando la cantidad neta a recibir por el monto de [REDACTED]

Dicho importe lo recibí el catorce de noviembre de dos mil trece.

Tercero.- que el Instituto demandado, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, elaboró el finiquito para la

suscrita [REDACTED], por el monto total de [REDACTED]
[REDACTED] que comprende el pago de aguinaldo proporcional, bono especial anual, vales de despensa proporcional a dos meses, días de descanso no disfrutados, prima vacacional, indemnización de veinte días por año, y la citada cantidad se le aplicaron las deducciones de ley, resultando la cantidad neta a recibir por el monto de [REDACTED]
[REDACTED]. Dicho importe lo recibí el veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Cuarto.- Que el Instituto demandado, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, elaboro el finiquito para el suelo [REDACTED], por el monto total de [REDACTED]
[REDACTED], que comprende el pago de aguinaldo proporcional, bono especial anual, vales de despensa proporcional, bono especial anual, vales de despensa proporcional de dos meses, días de descanso no disfrutados, prima vacacional, indemnización de veinte días por año, y a la cantidad se le aplicaron las deducciones de ley, resultado la cantidad neta a recibir por el monto de [REDACTED]
[REDACTED]. Dicho importe económico lo recibí el trece de noviembre de dos mil trece.

Quinto.- que el demandado en un primer momento realizó el cálculo de nuestra indemnización constitucional por el importe de tres meses de salario, por el monto económico de [REDACTED]
[REDACTED] dado que nos externó que se pagaría tal indemnización,

sin embargo, en los finiquitos no realizo el pago de tal prestación.

Además de lo anterior, el Instituto demandado, una vez que han terminado su periodo los Consejeros Electorales, les ha pagado la indemnización constitucional por el importe de tres meses de salario, entre otras prestaciones. A manera de ejemplo, a [REDACTED]

[REDACTED], les pago la indemnización de mérito bajo el concepto "liquidación o indemnización", y/o "tres meses de indemnización" y/o "indemnización constitucional (3 meses)"; así mismo, al licenciado [REDACTED] le pago la citada indemnización..."

2. Admisión y Turno.- Mediante auto del seis de diciembre de dos mil trece, se admitió la demanda en la vía, forma y términos propuestos, ordenándose entre otras cosas: a) el registro de la demanda; b) turnarlo al Magistrado José González Núñez para el trámite correspondiente; c) se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; y d) realizar el emplazamiento al demandado.

3. Emplazamiento y Citación a la Audiencia de Ley. El nueve de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo el emplazamiento al Instituto demandado, y se le citó a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

4. Contestación. El seis de enero de dos mil catorce, en este Tribunal se recibió el escrito signado por la doctora Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta y representante legal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual dio contestación a la demanda, y formuló

consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y opuso las excepciones y defensas que consideró oportunas.

5.-Audiencia de Ley. El dieciséis de enero del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual comparecieron los actores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], así como el licenciado [REDACTED], como apoderado legal de las dos primeras mencionadas; así también la licenciada Gloria Luz Duarte Valerio, en su carácter de apoderada general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El magistrado instructor declaró abierta la misma y, toda vez que las partes no llegaron a un arreglo que pusiera fin al presente conflicto laboral, se continuó con la etapa de demanda y excepciones; de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; de alegatos; y en virtud a que las pruebas ofrecidas por las partes se desahogan por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

6. Suspensión de la Citación para Sentencia. Mediante auto del veintidós de enero de dos mil catorce, se suspendió la citación, a fin de perfeccionar una prueba documental proveniente de un tercero en el presente juicio.

7. Cierre de Instrucción y Citación para Sentencia. En auto del cuatro de febrero de dos mil catorce, se declara cerrada la instrucción y se ordena pasar los autos al magistrado instructor para la formular la resolución respectiva, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Electoral, cuenta con competencia para conocer del presente Juicio de Relaciones Laborales de conformidad con los artículos 14, 16, 123, 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción IV, 8 párrafos 1 y 2 fracción III, 64 y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos jurídicos antes invocados. Lo anterior, pues se trata de una controversia laboral que surgió entre el Instituto Electoral del Estado y un trabajador de éste.

SEGUNDO. Procedencia. La presente demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como a continuación se demuestra.

a) Oportunidad. El juicio de relaciones laborales fue promovido oportunamente, estos es, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de sus cargos como Consejeros Electorales. Plazo previsto por el artículo 12, en relación con el párrafo segundo, del artículo 64, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Legitimación. El presente juicio fue promovido por quienes fueron servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuya relación laboral se dio por concluida en virtud al término del periodo por el cual les fuera encomendada su función, considerando que fueron afectados en sus derechos y una prestación laboral.

c) Interés Jurídico. Se tiene por satisfecho, dado que se trata de ciudadanos que prestaron sus servicios al Instituto Electoral del Estado y que derivado de su relación laboral, reclaman el pago de prestaciones laborales.

TERCERO. Excepciones y Defensas. El demandado opuso como única defensa lo que enseguida se anota.

Manifiesta que la autoridad administrativa electoral provisionó el pago de la prestación que reclaman los actores en el presente juicio, sin embargo, no se realizó el pago correspondiente en virtud a que no le fue suministrado el recurso para tal efecto.

Lo anterior, debido a que en opinión del encargado de la fiscalización superior de la gestión financiera estatal, sostuvo que es improcedente el pago de tal concepto, ya que la conclusión de la relación laboral se generó con motivo del vencimiento del periodo para el que fueron designados.

CUARTO. Cuestiones Previas. Antes de analizar el fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar los siguientes conceptos que respecto al conflicto que nos ocupa, es indispensable su comprensión.

En la terminología utilizada por la legislación mexicana, se adopta de manera general la palabra **patrón** para designar a quien suministra trabajo a otro. La definición legal de patrón la proporciona el artículo 10, de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "*Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores*".

Por su parte, el artículo 8, de la propia ley define, al **trabajador** de la forma que sigue: "*Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado*".

Por lo que hace a la **relación de trabajo**, el artículo 20, de la mencionada ley, dice: "*Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos*".

Además, en el artículo 21, se indica que: "*Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe*".

Ahora bien, una vez que se han indicado los conceptos citados en párrafos que anteceden, y a fin de decidir adecuadamente la controversia, es necesario establecer la existencia del vínculo laboral de los actores con el demandado, lo cual constituye un hecho incontrovertido, pues en el escrito de demanda y en el de contestación, ambas partes coinciden en aceptar la existencia de un vínculo laboral entre ellos.

En efecto, las actoras [REDACTED] [REDACTED] afirmaron que iniciaron a prestar sus servicios para la parte demandada, el uno de noviembre de dos mil nueve; por su parte el actor [REDACTED], que inició a elaborar el uno de abril de dos mil seis, con el puesto de asesor de Consejeros, cargo que desempeñó hasta marzo de dos mil siete, luego del mes de abril de dos mil siete a octubre de dos mil nueve fungió como asesor de la Consejera Presidenta, posteriormente, en noviembre de dos mil nueve inició el cargo de Consejero Electoral.

Por su parte, el demandado aceptó que a los actores, entre otros, se les designó como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el periodo

comprendido del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Así mismo, afirmó que el primero de abril de dos mil seis, el ciudadano [REDACTED], inició a prestar sus servicios como asesor de los Consejeros Electorales, y posteriormente, de abril de dos mil siete a octubre de dos mil nueve, laboró como asesor de la Consejera Presidenta; así como que del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece, fungió como Consejero Electoral.

De igual forma, que a los actores al desempeñar el cargo de Consejeros Electorales se les otorgaron las prestaciones de salario y se les registró en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, demostrándose con la documental consistente en el ejemplar del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Tomo CXIX, número 89, del siete de noviembre de dos mil nueve, en el cual consta el Decreto 367, de la Legislatura del estado de Zacatecas, en el que se les nombró con dicho cargo a los actores.

Así también, se exhibieron los recibos con número de folio 47461, expedido por concepto de pago de nómina quincenal del periodo del primero al quince de octubre de dos mil trece, a la ciudadana [REDACTED]; y el de número 47636, que se expidió por concepto de pago de nómina quincenal del periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil trece, a la ciudadana [REDACTED]; los que demuestran el salario y prestaciones que se les estuvieron cubriendo a las actoras en mención.

En esas condiciones, es inconcuso que está acreditada la relación laboral que existía entre la parte demandada y los actores.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis de los hechos aducidos por los actores en su demanda, se desprende que reclaman el pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED],
por concepto de indemnización constitucional por el desempeño y conclusión del cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la nulidad parcial del finiquito de cada uno de ellos, en la parte donde dicho Instituto omitió el pago de la prestación que exigen.

Los actores señalan como causa de pedir, la omisión del demandado de pagarles la referida prestación.

Así mismo, refieren que el demandado en un primer momento realizó el cálculo de dicha prestación porque así se los externó; sin embargo, en los respectivos finiquitos no realizó el pago correspondiente.

De igual forma, manifiestan que la parte demandada, a los anteriores Consejeros Electorales al terminar su periodo, les ha pagado entre otras prestaciones la que ahora le reclaman a través del presente juicio.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y de los argumentos en que se sustenta, resulta indiscutible que la pretensión de los actores consiste en que se les otorgue el pago de la indemnización constitucional que les corresponde por el desempeño y conclusión de su cargo como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por su parte, el demandado en su escrito de contestación de demanda, reconoce los hechos aducidos por los actores, y sustenta su defensa en los argumentos consistentes en que no obstante de que provisionó el pago de dicha prestación, no realizó el pago correspondiente toda vez que no le fue suministrado el recurso para tal efecto, ya que en opinión del órgano encargado de la fiscalización superior de la gestión financiera estatal (Auditor Superior del Estado), es improcedente otorgarles el pago de ese concepto.

Precisado lo anterior, es dable establecer que la litis en el presente asunto consiste en determinar si como lo refieren los actores, hubo omisión por parte del demandado de otorgarles la prestación que le reclaman, y si anteriormente dicho concepto les fuera concedido a los anteriores Consejeros Electorales al concluir su función.

De las pruebas documentales ofrecidas por las actoras [REDACTED], las cuales fueron admitidas por el magistrado instructor y desahogadas por su propia naturaleza en la audiencia de ley del día dieciséis de enero de dos mil catorce, se advierte lo siguiente:

1. De los documentos que hicieron consistir en las copias certificadas por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de los finiquitos del treinta y uno de octubre de dos mil trece, correspondiente a las ciudadanas [REDACTED].¹

De dichos documentos, se desprende que bajo el rubro de percepciones proporcionales que habrían de conformar la cantidad que recibirían las ciudadanas [REDACTED], en el finiquito de la plaza de Consejeras Electorales, se especificó el concepto de indemnización constitucional de tres meses de sueldo, esto por la cantidad de [REDACTED], que es lo que reclaman en el presente caso a resolver.

2. En cuanto a los documentos consistentes en las copias certificadas por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del finiquito y cheque expedido a nombre de la ciudadana [REDACTED]; de los finiquitos y cheque expedidos a nombre de la ciudadana [REDACTED].²

¹ Visibles a fojas 145 y 146 de autos.

² Visibles a fojas 069, 148, 149, 151 y 152 de autos.

De esos elementos de prueba, se advierte que tal como lo aducen los actores, el concepto que reclaman al demandado y que inicialmente fuera contemplado, no se otorgó dentro del pago que les fuera entregado en los respectivos finiquitos que recibieron al culminar su labor dentro de dicha institución.

3. Con las documentales que se hicieron consistir en las copias certificadas por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la tarjeta informativa realizada con motivo del finiquito de la ciudadana [REDACTED]; de los finiquitos y cheques entregados a los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]; del documento denominado "CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO LEGAL RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DEL LICENCIADO [REDACTED] POR CONCLUSIÓN DEL PERIODO COMO CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS"; y del finiquito y cheque expedido a favor del licenciado [REDACTED]
[REDACTED]³.

De esas pruebas, se obtiene que ciertamente como lo señalan los actores, a los ciudadanos que con anterioridad fungieron como Consejeros Electorales [REDACTED]
[REDACTED]), y a quien fue Consejero Presidente [REDACTED]) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sí les fue otorgado el pago de la prestación que demandan en el presente asunto.

4. Por lo que va a los originales de los oficios IEEZ-SE-02-2714/13 y IEEZ-SE-02-2717/13, ambos del trece de noviembre de dos mil trece, expedidos de igual forma por el licenciado Juan Osiris

³ Visibles a fojas 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de autos.

Santoyo de la Rosa, a nombre de las ciudadanas [REDACTED]
[REDACTED], respectivamente.

De las citadas probanzas, solamente se demuestra que es a través de esos oficios que se les notifica a las actoras [REDACTED]
[REDACTED], que los finiquitos por el servicio que prestaron como Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encontraba a su disposición en la oficina de Administración y Prerrogativas de dicho Instituto.

Además, se desprende la precisión que hacen en cuanto a que la cuantificación de los finiquitos en cita, los realizaron al tomar en cuenta el periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil nueve (fecha en que comenzaron a desempeñar su cargo), al día treinta y uno de octubre de dos mil trece (fecha en que terminaron su encargo).

Documentos los anteriores, que no fueron objetados en cuanto a su contenido por el demandado, por lo que, se tienen por ciertos los datos que en ellos se consignan; dándoseles pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otro lado, el actor [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; en tal sentido, de lo actuado en el presente asunto laboral, así como de las presunciones que se desprenden, favorecen sus intereses respecto al pago de la prestación que reclama al demandado.

Así pues, podemos concluir que la prestación que ahora piden los actores al demandado, fue contemplado de manera inicial en los respectivos finiquitos que les fuera entregado con motivo del término de su función como Consejeros Electorales; sin embargo, en el pago final que les fue entregado, no se les otorgó éste. Así

⁴ Visibles a fojas 147 y 150 de autos.

también, se pudo constatar que ese concepto, les fue autorizado a anteriores Consejeros Electorales y a quien fungiera como Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, debemos acentuar que tales hechos fueron reconocidos por el demandado en su escrito de contestación de demanda, así como en las manifestaciones vertidas en la etapa de alegatos dentro de la audiencia de ley; declaraciones que constituyen una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 225 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, así como el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, relacionados con el diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por otra parte, el demandado aduce como defensa que no obstante de que se provisionó el pago de dicha prestación a los actores, no realizó el pago correspondiente en virtud de que no se le suministró el recurso para tal efecto, ya que en opinión del órgano encargado de la fiscalización superior de la gestión financiera estatal, es improcedente el pago de tal concepto porque la conclusión de la relación laboral se generó con motivo del vencimiento del periodo para el que fueron designados.

De lo anterior, se desprende que la parte demandada basa su defensa en los argumentos siguientes: que provisionó el pago del concepto que le demandan los actores; y que no realizó el pago correspondiente en virtud a la opinión emitida por la Auditoría Superior del Estado, sosteniendo la improcedencia de dicho concepto.

Conforme a lo anterior, procederemos al análisis de los argumentos que en vía de defensa señala el demandado, en el orden en que se mencionaron con anterioridad.

De inicio, la parte demandada en su escrito de contestación de demanda señala que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que es con base en esa autonomía constitucional que tiene la facultad de administrar su presupuesto, tomando como referencia de ello las tesis de rubros: **"INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL⁵"** y **"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL⁶"**.

En tal sentido, manifiesta que provisionó el pago de las prestaciones para las y los Consejeros Electorales, entre ellas la consistente en la indemnización constitucional con motivo de la conclusión de su cargo, ya que fue una prestación de la que gozaron de forma habitual todos y cada uno de las y los Consejeros Electorales en las diversas integraciones del órgano superior de dirección, y toda vez que se carece de otra protección en el Sistema de Seguridad Social de los trabajadores al servicio del estado de Zacatecas y sus Municipios.

En las constancias de autos obra la documental consistente en la copia certificada por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del Acuerdo ACG-IEEZ-35/IV/2012, emitido el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.

⁵ Tesis XCIV/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*, páginas 157-158, Tercera Época.

⁶ Tesis CXVIII/2001, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*, páginas 37-38, Tercera Época.

⁷ Visible a fojas 071 y 196 de autos.

Así también, se encuentra agregada la copia certificada por el funcionario mencionado en el párrafo que antecede, respecto del dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de la aprobación del Anteproyecto y Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil trece⁸.

Constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo primero, fracción I, en relación con el 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en razón de estar certificadas por el funcionario facultado para ello.

De los documentos descritos, se desprende lo siguiente:

- Que el presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil trece del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se integró con el gasto para la operación ordinaria y el gasto para proceso electoral, ascendiendo a una cantidad total de [REDACTED].
- Que dicha cantidad se aplicaría a varios conceptos, entre ellos el señalado bajo el Capítulo 1000 como de Servicios Personales (cantidad total de [REDACTED]), y en éstos en la partida 1531 se estableció el concepto de Prestaciones de Retiro (cantidad total de [REDACTED]).

A fin de robustecer lo anterior, este órgano jurisdiccional en ejercicio de las facultades que la ley le confiere⁹, se hizo allegar de

⁸ Visible a fojas 106 de autos.

⁹ Artículo 17, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

mayores elementos los cuales se hicieron consistir en los documentos que enseguida se anuncian:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Dictamen de distribución y aplicación del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil trece, que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (ACG-IEEZ-017/IV/2013), del treinta y uno de enero de dos mil trece; con sus respectivos anexos.
2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Dictamen de la distribución y aplicación del complemento de ministración presupuestal de egresos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para gasto electoral del ejercicio fiscal dos mil trece que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (ACG-IEEZ-082/IV/2013), del dos de julio de dos mil trece; con sus respectivos anexos.
3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Dictamen de la distribución y aplicación de la ampliación presupuestal de egresos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil trece, que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (ACG-IEEZ-106/V/2013), del diecinueve de diciembre de dos mil trece; con sus respectivos anexos.

De las documentales de referencia, se infiere de manera coincidente que en el presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, de igual forma se especifica dentro del Capítulo 1000 el referente a Servicios Personales, y en éste el concepto 1531 consistente en Prestaciones de Retiro.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que evidentemente la parte demandada, presupuestó en el gasto para la operación ordinaria y el gasto para el proceso electoral, dentro del Capítulo 1000 de

Servicios Personales, el concepto de **Prestaciones de Retiro**; del cual podemos inferir el hecho de que fue contemplado el recurso para otorgar ese concepto a quienes terminaban su encargo en dicha institución.

Aunado a todo lo anterior, el demandado en su escrito de contestación de demanda, correctamente señala que el régimen jurídico-laboral de quienes fungen como Consejeros Electorales, se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el artículo 38, fracciones III y IV, y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el artículo 13; disposiciones que se transcriben a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

"ARTÍCULO 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

...

- III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;
- IV. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios;

..."

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

"ARTÍCULO 13

...

- 5. No ejercerán profesión por cuyos servicios se cobren honorarios, compensaciones o salario alguno.
- 6. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, dedicando un máximo de diez horas a la semana, así mismo de sus regalías de derechos de autor o publicaciones, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

...

10. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

...".

De las normas trasuntas se advierte lo que sigue:

- Que el Consejo General es el órgano máximo de dirección, que se integrará con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, quienes durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo.
- Que la ley determinará la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo.
- Que serán designados por la Legislatura del Estado.
- Que los Consejeros Electorales no ejercerán profesión por cuyos servicios se cobrarán honorarios, compensaciones o salario alguno.
- Que los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, dedicando un máximo de diez horas a la semana.
- Que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

En tal sentido, es necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de dichos ordenamientos legales, que enmarcan el régimen del servicio profesional electoral y jurídico-laboral de los

Consejeros Electorales, en el sentido de que si no son ratificados por la Legislatura del Estado, **la garantía de protección laboral que tienen una vez concluida su función, es precisamente la prestación que ahora piden los actores les sea proporcionada.**

Por otra parte, procederemos al estudio del argumento de la demandada consistente en que no hizo el pago de la prestación reclamada, en virtud a que no se le suministró el recurso para tal efecto debido a que el órgano encargado de la fiscalización superior de la gestión financiera estatal, consideró improcedente el pago de tal concepto a los Consejeros Electorales.

Para empezar, refiere el demandado que fue mediante oficio IEEZ-01-2698/13 del cinco de noviembre de dos mil trece, que solicitó opinión al Auditor Superior del Estado de Zacatecas, L. C. Raúl Brito Berúmen, respecto de la indemnización constitucional de tres meses de salario al que tienen derecho los Consejeros Electorales que concluyeron su función electoral; de cuyo acuse de recibo¹⁰ exhibe la copia certificada por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa.

Luego, que a su petición se recibió el oficio PL-02-03-3221-2013¹¹ del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por el L. C. Raúl Brito Berúmen, en su carácter de Auditor Superior del Estado, que a la letra dice:

“...

En atención a su similar de fecha 5 de noviembre del año en curso, identificado con el número IEEZ-01-2698/13, mediante el cual solicita a esta Auditoría Superior del Estado la opinión respecto de la procedencia del pago de indemnización constitucional por la conclusión del cargo de los Consejeros Electorales, consulta para lo cual realiza diversas manifestaciones con las que alude que en ejercicios anteriores a la conclusión del cargo de los Consejeros Electorales se les realizó el pago de una indemnización consistente en el importe de 20 días de salario por año de servicios prestados más el pago de tres meses de salario

¹⁰ Visible a fojas 232 de autos.

¹¹ Visible a fojas 235 y 236 de autos.

por indemnización constitucional. Asimismo, señala que en virtud de que en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en particular en el artículo 13 en diversos numerales se precisan limitaciones para que los Consejeros Electorales no tengan otro empleo, cargo o comisión que afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir en el ejercicio de su función y que por tal circunstancia a su juicio tienen derecho a recibir las prestaciones que establece el artículo 13 numeral 2 de la mencionada Ley Orgánica, el cual a la letra establece: "*Los Consejeros Electorales del Consejo General percibirán retribución mensual, equivalente al sesenta por ciento de la percepción total del Consejero Presidente, y se les garantizarán las prestaciones de ley correspondiente.*"

De la disposición antes transcrita se puede apreciar que ésta únicamente precisa la referencia de la retribución mensual que deberá de ser pagada a los Consejeros Electorales distintos del Consejero Presidente y que a éstos, se les deberán de garantizar las prestaciones de ley correspondiente; de lo que se desprende que por sí misma la disposición por usted invocada en ningún momento establece que tanto a los Consejeros Electorales como al Consejero Presidente, deba de otorgarse algún pago por concepto de indemnización a la conclusión de su cargo, y a su vez la disposición establece que las prestaciones a garantizar en forma específica a los Consejeros Electorales distintos del Consejero Presidente, serán las que por ley estén establecidas.

Al respecto, debo señalar que no obstante a que en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se establece en su fracción VI que cuando en la misma se refiera a la "Ley", por ésta se entenderá la *Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*, a juicio de esta Auditoría Superior del Estado al referirse el numeral 2 del artículo 13 de la ley en comento a las "prestaciones de ley" se debe entender que se les deberá de cubrir el pago de las prestaciones que en general en las leyes estén establecidas para los funcionarios públicos.

Por lo antes expuesto, debemos de tomar en consideración lo establecido en los artículos 116 primer párrafo fracción VI, 123 inciso B), 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo destacar particularmente lo señalado en la fracción IV del referido artículo 127 el cual a la letra establece: "*No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*", pues de los preceptos antes citados se desprende que para el Estado de Zacatecas debe de existir una disposición que regule la relación de trabajo entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, disposiciones que recaen en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, misma que establece en su Capítulo IV, artículo 27 primer párrafo fracción II, que la terminación de las relaciones de trabajo se da por la conclusión o vencimiento del término por el que fue contratado el servidor público; por lo que tratándose de puestos o encargos que estén sujetos a un periodo determinado, al término del mismo operará la terminación de la relación de trabajo y por tal hecho no existe la obligación del pago de una indemnización, situación que se actualiza tanto para el Consejero Presidente como para los demás Consejeros, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo antes expuesto, en atención a su consulta se la hace saber que en opinión de esta Auditoría Superior del Estado de Zacatecas es impropio el pago de cualquier tipo de indemnización que se realice a los Consejeros Electorales con motivo de la conclusión de su cargo.

...”.

Oficio el anterior, que por tratarse de un documento proveniente de un tercero ajeno al juicio laboral que se resuelve, esta autoridad ordenó su perfeccionamiento de conformidad con los artículos 226, fracción III, y 216, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Así las cosas, el Auditor Superior del Estado dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante el oficio PL-02-03-096/2014¹² del veinticuatro de enero de dos mil catorce, lo que hizo en la forma siguiente:

“... oficio del cual por medio del presente ratifico en todas y cada una de sus partes la opinión emitida.

...

Por último debo señalar que la opinión de esta Auditoría Superior del Estado se sustenta en los preceptos invocados en el oficio que ha sido señalado y los vertidos en el presente oficio, y se relaciona al concepto específico de una indemnización por conclusión del cargo como se precisó en la solicitud de opinión, concepto de pago que pudiera haber sido incorrectamente descrito, por lo que debo de destacar que sí procederá el pago cuando se trate de los conceptos a que se refiere el artículo 127 fracción IV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la prestación se encuentre precisada en una ley o decreto legislativo.

...”.

Sobre el tema, la parte demandada alega en la audiencia de ley, lo que enseguida se anota:

“...

*En esta vía, me permito señalar que tal y como ha quedado precisado en la contestación de demanda mi representado a reconocido el derecho de la parte actora relativo al pago de la indemnización constitucional pues es una prestación que ha sido otorgada a los y las Consejeros Electorales del Consejo General de las diversas integraciones, con motivo de la conclusión de sus funciones. Sin embargo, **es importante destacar que el Instituto Electoral es***

¹² Visible a fojas 239, 240 y 241 de autos.

un organismo autónomo sujeto a la fiscalización estatal por lo que no puede pasar por alto las consideraciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado, relativas a que es improcedente el pago de la citada indemnización, pues en un momento dado se podría traducir en observaciones no solventadas.

...". (el énfasis es nuestro)

De ahí pues, que el demandado expresa el grado de importancia que representa la colaboración de la Auditoría Superior del Estado, por tratarse del órgano encargado de la fiscalización superior de la gestión financiera estatal, y como tal es que requiere de su intervención para el manejo adecuado de los recursos que le son suministrados para su función.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, fracción I¹³, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 2¹⁴, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas; la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas es la Entidad de Fiscalización encargada de apoyar a la Legislatura en la revisión de las cuentas públicas del Gobierno Estatal y de los Municipios, así también que es quien tiene a su cargo la fiscalización superior de la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, gozando de autonomía técnica y de gestión.

¹³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

"**ARTÍCULO 71.** Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...".

¹⁴ **REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ARTÍCULO 2.- En términos del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, la Auditoría, es la Entidad de Fiscalización encargada de apoyar a la Legislatura en la revisión de las Cuentas Públicas del Gobierno Estatal y de los Municipios.

Asimismo, tiene a su cargo la fiscalización superior de la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, goza de autonomía técnica y de gestión, tanto en su funcionamiento como en sus resoluciones.

En este orden de ideas, es la Auditoría Superior del Estado la encargada de gestionar lo concerniente al financiamiento estatal, de manera que en ese tenor cuenta con facultades para emitir el oficio mediante el cual expresó la opinión que le fuera solicitada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación a la prestación que debería otorgárseles a los Consejeros Electorales.

Luego entonces, atendiendo a las atribuciones conferidas a dicha autoridad, es innegable que tenía facultades para atender de la forma en que lo hizo, la petición de la parte demandada.

Sin embargo, debemos tener claro que en el presente Juicio de Relaciones laborales, opera la figura de la suplencia de la queja deficiente o en la expresión de agravios; por lo que no resultaría un error por parte del Auditor Superior del Estado, determinar que es improcedente otorgar la prestación solicitada por los promoventes, si no que dicha prestación fue manejada incorrectamente por los actores bajo el concepto de *indemnización constitucional*, que el Instituto Electoral del Estado omitió otorgarles, cuando a los anteriores consejeros que terminaron su periodo si se les otorgó.

En el oficio primigenio, el multicitado Auditor invocó como fundamento los artículos 116, primer párrafo, fracción VI, 123, inciso B), 126, 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; y 20, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; argumentando que es improcedente el pago de cualquier tipo de indemnización que se realice a los Consejeros Electorales con motivo de la conclusión de su cargo.

En tal sentido, destaca de manera particular lo establecido en el referido artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual señala: "*No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como*

tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

Lo anterior, marcándolo nuevamente en su similar ratificando su opinión, agregando que de las disposiciones legales en que funda su informe, no se desprende el pago de una indemnización a los Consejeros Electorales por conclusión de su cargo.

Además, añade que bajo ese concepto le fue solicitada su opinión, concepto de pago que pudo haber sido incorrectamente descrito por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En las relatadas condiciones es evidente que, tanto los actores como la parte demandada, de manera errónea señalaron la prestación reclamada como indemnización constitucional; por lo que, supliendo la deficiencia en la expresión de los argumentos en que se sustenta la pretensión de los actores y la defensa del demandado, diremos que se trata del pago de la compensación por el término del periodo.

Lo anterior, en razón a que debe prevalecer la interpretación que le sea más favorable al trabajador, en términos de lo establecido por el artículo 13 de la Ley del Servicio Civil, así como el 18, de la Ley Federal del Trabajo.

De lo expuesto anteriormente, si bien le asiste la razón al Auditor Superior del Estado, en cuanto a que la prestación que reclaman los actores al demandado no se encuentra contemplada de manera precisa en la ley, también lo es que surge un común denominador consistente en que se trata de un derecho de orden

público que se traduce en el pago de una **compensación económica** al trabajador por el desempeño que realizó a favor del empleador durante la ejecución de sus labores, y como tal debe ser otorgado.

Bajo esa tesitura, debemos hacer énfasis a lo argumentado por las partes, al señalar en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, que el pago de dicho beneficio ha sido concedido a anteriores funcionarios públicos al culminar su desempeño laboral, interpretando tal acto como una acción de costumbre¹⁵.

Lo anterior es así, ya que tal como quedó afirmado, estamos ante la falta de formalidad –ley escrita- y en presencia de un comportamiento social informal –costumbre jurídica-.

En tal sentido, si bien en los países de Derecho escrito la fuente primordial es la ley, no obstante es indiscutible el papel de la costumbre como fuente material, ya que con el tiempo puede dar lugar a normas que adopten las conductas establecidas por ella.

Por eso, lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley Federal del Trabajo, es claro al establecer: "***A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad***". (el énfasis es nuestro)

¹⁵ "Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto".

Concepto extraído de: *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición 2001, Tomo I.

Así pues, la costumbre representa aquellos hábitos o usos de la sociedad que repetidos varias veces en el tiempo definen una norma consuetudinaria; sin embargo, no toda práctica más o menos repetida constituye una costumbre jurídica válida como fuente formal, sino que se exigen ciertos requisitos: a) Que se trate de una práctica reiterada e ininterrumpida por un tiempo considerable; b) Que se realice con el consentimiento de las partes; c) Que ese consenso se constituya como norma rectora de determinadas relaciones; y d) Que tal práctica no contravenga disposiciones legales o contractuales. Elementos que deben presentarse para que una conducta se transforme en una regla consuetudinaria, ya que ofrecen cierta garantía en la solidez de la conducta y no dan lugar a la ambigüedad de la misma.

Sirve a lo antes dicho, como criterio orientador, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"COSTUMBRE, INTERPRETACIÓN DE LA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Para que la costumbre pueda invocarse como tal, y estar en posibilidad de reclamar su reconocimiento e implantación definitiva, en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que concurren las siguientes circunstancias: a) Que se trate de una práctica reiterada e ininterrumpida por un tiempo considerable; b) Que dicha práctica se realice con el consentimiento de las partes; c) Que ese consenso se constituya como norma rectora de determinadas relaciones; y d) Que tal práctica no contravenga disposiciones legales o contractuales¹⁶."

Luego entonces, no se descarta la importancia que puede tener la costumbre como elemento de interpretación o de integración para llenar los vacíos de las normas escritas.

En ese sentido, es evidente que en el caso bajo análisis, se cumplen las exigencias necesarias para considerar que ese pago de compensación por término de la relación laboral de los Consejeros Electorales, constituye una costumbre jurídica válida, ya que ha sido una práctica reiterada permanente, se ha realizado con el consentimiento de las partes, esa anuencia se estableció

¹⁶ Jurisprudencia con número de registro 191744, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Tesis I.6o.T. J/31, Materia Laboral, Página 492.

como norma rectora de determinadas relaciones, y no trasgrede disposiciones legales.

En definitiva, debemos considerar también que la prestación reclamada por los actores es un derecho humano laboral que como tal debe ser respetado, así como resolver de la mejor manera los conflictos que su susciten dentro de una relación de esa clase.

A partir del nuevo modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios radicado en el expediente 912/201, se ha incorporado, al sistema jurídico nacional, el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre estos los derechos laborales, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en el caso a resolver el artículo 5º, de la Constitución

Federal, establece que a ninguna persona se le podrá impedir el dedicarse al trabajo que le acomode, siendo lícito; de esta manera, se entiende que es una garantía de igualdad y libertad que entraña protección a todas aquellas personas que se dediquen a un trabajo que sea permitido y que cumpla con sus expectativas.

En esta tesitura, la garantía de igualdad y libertad de trabajo como derecho fundamental, consiste en la oportunidad que tienen las personas de ocuparse libremente a la actividad laboral que les sea apropiada, y ese derecho debe ser respetado por las respectivas autoridades en el ámbito de su competencia, ello ante algún conflicto emanado de esa naturaleza y que requiera de legal resolución.

Este derecho fundamental, ajustado como garantía de libertad y seguridad, así como un derecho que debe ser respetado por las autoridades competentes ante una controversia que surja en una relación laboral, ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José).

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Por tanto, de la interpretación sistemática y funcional de los ordenamientos descritos en párrafos que preceden, se colige que el derecho al trabajo es un derecho humano que se traduce en una garantía de libertad y seguridad para las personas, e impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades, a ser respetado y resolver de manera efectiva cualquier controversia que de esa calidad se origine.

En este orden de ideas, se considera que le asiste la razón al Auditor Superior del Estado, al afirmar que el concepto de Indemnización Constitucional, es un pago improcedente por no encontrarse legalmente establecido a favor de los Consejeros Electorales que concluyen con su encargo.

Sin embargo, como ya se hizo mención anteriormente en el presente juicio, al suplir la deficiencia de los actores en la expresión de su agravio se llega a la determinación que los actores solicitan el pago de una compensación económica que se les ha otorgado a los consejeros electorales anteriores, bajo el concepto equivocado de *indemnización constitucional*.

Por consiguiente, este Tribunal considera que el pago de la compensación por el término de la relación laboral que solicitan los actores, por el cargo que tuvieron de Consejeros Electorales los actores, debe ser otorgado por el demandado.

SIXTO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, ha resultado procedente la pretensión reclamada por los actores.

Por otra parte, ha sido procedente parcialmente la defensa hecha valer por la parte demandada.

Por ende, se condena a la parte demandada al pago de la *compensación por terminación de la relación laboral*.

Lo anterior lo deberá hacer el demandado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, en todo caso, el demandado deberá remitir la documentación correspondiente que acredite su informe.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Los actores [REDACTED] [REDACTED] acreditaron su pretensión, y el demandado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acredito parcialmente su defensa.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al pago de la cantidad que exigen los actores por concepto de compensación por término de la relación laboral.

TERCERO. La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes en que quede firme la presente resolución; de igual forma deberá informar de lo anterior a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; y **por estrados** a los demás interesados . Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y

tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 60, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa tercero de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-DOY FE.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADO